



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Declarativo
Radicado: 2023-00127-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que fue recibido proveniente del juzgado doce civil del circuito de Bucaramanga el expediente de marras, informando la resolución de la providencia que rechaza de plano la demanda por ser la misma de menor cuantía. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2023.

OSCAR DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **REYES DIAZ PINTO** en contra de **YESSICA DAYANNA DIAZ GUTIERREZ E INVERSIONES CAFAVI SAS** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1), 2) y 7) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**5.** Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. **6.** La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. **10.** El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor en el numeral sexto del acápite de pretensiones solicita "*SEXTA: Que se CONDENE a la demandada YESSICA DAYANNA DIAZ GUTIERREZ, como poseedora de mala fe, al pago de los frutos civiles que el señor REYES DIAZ PINTO ha dejado de percibir desde el día en que fue privado de la posesión del vehículo de placas SQA-782, esto es, desde el mes de septiembre de 2022 y hasta el día en que efectivamente realice la entrega del automotor, a razón de \$10'000.000 mensuales desde el mes de septiembre de 2022 y hasta que realice la entrega del vehículo, suma que representa los ingresos mensuales que obtenía mi representado trabajando con el vehículo conforme al juramento estimatorio.*" Solicitud esta que carece de un supuesto fáctico que la fundamente, toda vez que no se determinó ningún hecho que indique el origen de la suma de los diez millones de pesos (\$10.000.000,00) mensuales peticionados, teniendo en cuenta que no se aporta ningún soporte que precise el dinero dejado de percibir, ni el concepto específico de los mismos.

1.2.- En el numeral séptimo de las pretensiones, el actor no establece con precisión cuales son los contratos consecuentemente peticionados como rescindidos, por lo cual deberá desistir de lo mismo; puesto que además de no relacionar los contratos a los que hace referencia, dicha indefinición constituye una indebida acumulación de pretensiones, dado que peticona de manera



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

indefinida un alcance a lo peticionado a contratos diferentes al relacionado como objeto del presente litigio.

1.3.- El actor omite acatar lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., debido a que pese a pretender el reconocimiento de una indemnización de tipo económica y presentar un juramento estimatorio en el acápite VII) del escrito demandatorio, dicho juramento no se efectuó en debida forma, puesto que no discrimina de manera razonada el origen del valor mensual de los presuntos frutos civiles tasados en \$10.000.000, pues dicho monto fue consignado en el escrito de demanda sin justificación alguna; por lo tanto, se requiere al actor que precise la procedencia exacta del valor tasado.

1.4.- En concordancia con el artículo 212 del C.G.P. que señala que cuando se pidan testimonios deberá *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."*, la parte actora deberá enunciar concretamente, el domicilio, residencia y lugar donde pueda ser citado cada testigo conforme la norma citada; así como indicar los HECHOS que quiere demostrar con todos los testimonios solicitados, indicando el NUMERAL en el cual se encuentra contenido en el acápite de los HECHOS de la demanda.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar **"1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 5. Los demás que la ley exija"**.

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

2.1.- Allegar el certificado actualizado del vehículo objeto del negocio jurídico que se pretende declarar simulado, esto es, el identificado con placas No. SQA-782, de la oficina de la secretaría de transporte y movilidad de COTA/CUNDINAMARCA.

3.- Del escrito demandatorio y los anexos se aprecia que el actor no aporta acta de conciliación que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el artículo 621 del C.G.P. que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001; razón por la cual se requiere al actor que actúe de conformidad, en el término concedido para subsanar la demanda impetrada.

4.- Si el actor pretendiere acudir directamente a incoar la presente acción sin necesidad de agotar el requisito de conciliación, DEBE CUMPLIR con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., es decir, aportar una caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida; razón por la cual, se requiere al actor que actúe de conformidad en uno u otro sentido, es decir, aportando acta de conciliación o allegando caución judicial pertinente en el término concedido para subsanar la demanda impetrada.

5.- La ley 2213 de 2022 en su artículo 6 señala que: *(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del*



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. No obstante, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

5.1.- No se allega evidencias del envío de la demanda y sus anexos al pasivo, tal y como lo requiere la norma transcrita.

6.- La ley 2213 de 2022 en su artículo 6 señala que: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Sin embargo, el actor omite este deber, dado que no informa el canal digital donde deben ser notificados los testigos peticionados en el acápite de pruebas.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** en providencia del 17/07/2023, recibida en el despacho el 03/10/2023.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 del D.L. 806 del 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e716ed6ed031032d9a0de23b7f65f18266cd08f6959d8d07a2a8561510b2b352**

Documento generado en 16/11/2023 12:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>